



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-**2021-00154**-00
PROCESO: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VEGA JIMENEZ
DEMANDADO: CLARA INES SEPULVEDA HENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de REGULACION DE VISITAS, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, abril 30 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se encuentra al despacho demanda de REGULACION DE VISITAS, promovido por el señor LUIS FERNANDO VEGA JIMENEZ, por medio de apoderado judicial contra la señora CLARA INES SEPULVEDA HENRIQUEZ.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

No se cumple con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020 que a su tenor dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la de manda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*. Lo anterior ya que revisada la demanda no se verifica la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandado dilonlobo@gmail.com, así mismo se tiene juramento estimatorio en el inciso donde se manifiesta la ubicación del demandado, en el sentido de desconocer la dirección o lugar de residencia de este. Sin expresar como petición se realice el emplazamiento por parte de este despacho, en consecuencia al desconocimiento de la dirección del mismo

Así mismo debe aportar número telefónico o cualquier otro dato de contacto como también aportar los anexos tales como comprobantes de envío de dinero y la historia clínica anexos de manera escaneada, teniendo en cuenta que del envío de los archivos en foto no se entiende su contenido en la letra menuda, contenido que puede ser importante para el resultado de esta Litis.

De otro lado, se advierte que se adjunta un acta de conciliación donde las partes acordaron un régimen de visita a favor de la hija menor de edad en común, la cual hace transito cosa juzgada y presta incluso, dado el caso, merito ejecutivo en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, y para pretender la modificación de lo allí pactado, antes de acudir directamente a esta jurisdicción, debe agotarse previamente el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2021. Por lo cual debe anexar el acta de no conciliación o de inasistencia a la audiencia convocada para tal fin.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, promovida por la señora LUIS FERNANDO VEGA JIMENEZ, por medio de apoderado judicial contra la señora CLARA INES SEPULVEDA HENRIQUEZ, respecto a su hijo en común EMVS, por lo brevemente expuesto.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. RECONOZACE personería a la Dr. MILDRED ANGELICA SALAS DE LA CRUZ, quien se identifica con C.C. No. 32.753.643 y T.P. No. 178.315 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.